

Respetados (as) Doctores (as) en el marco del “CURSO DE FORMACIÓN PARA RELADORES Y BIBLIOTECÓLOGOS”, permítanme recordar que en la Gaceta Judicial XLII (42), No. 1897, página 1, de 1936 citada por Diego López, para mostrar el impulso de la Corte Suprema de 1936, la llamada Corte de Oro, para consolidar una jurisprudencia viva, y a la vez la importante función de la relatoría como apoyo pedagógico en el proceso.

“Sea coronación de nuestra labor el propósito que abrigamos de poner en su punto el Derecho jurisprudencial, aquel que se aplica a cada paso en el vivir cotidiano, el que se forma a nuestro lado, el que copia el estado de nuestra sociedad y costumbres, y refleja el carácter de nuestra democracia”

Cuenta Diego López, (Diego López Medina, La Teoría Impura del Derecho, Bogotá: Legis, 2004, pp. 289 y ss.) en su Libro La Teoría Impura del Derecho, que en 1936, la Corte Suprema de Justicia – llamada la Corte de Oro del 36- como parte de un proceso de búsqueda activa de esquemas sociales más amplios y redistributivos a través de la jurisprudencia, utilizó la Gaceta Judicial como un medio para esparcir su nueva visión sobre el Derecho. El relator³ fue, en esos años, un actor esencial: el editor por excelencia de este medio de difusión no sólo de la jurisprudencia sino de la “Preselección”, un apartado adicional de la Gaceta en el que la Corte explicaba los nuevos objetivos y las nuevas metodologías de su magisterio, fundamentadas en la nueva sensibilidad de la cuestión social de las teorías del Derecho⁴ .

El compromiso de la Corte, encarnado también por su relator, no sólo estaba relacionado con esta nueva sensibilidad iusteórica, sino con la comprensión de que el sistema social necesitaba difusión de la información jurisprudencial, del Derecho vital que fluía a diario de las decisiones de los estrados judiciales. Un ejemplo de esto fue la selección, como máxima de la Gaceta Judicial, del siguiente texto de Josserand: “Es un Derecho vivo el que se quiere hacer conocer, no un Derecho muerto, convencional o imaginativo, que varía al antojo de cada hijo de vecino”⁵ .

“Mediante Ley 169 de 1896 se dispuso la creación del cargo de Relator y entre sus funciones se estableció, “la edición de la Gaceta Judicial, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual

de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia”.

Así mismo, el artículo 40 del Decreto Ley 052 de 1987, asignó como funciones del Relator, las de “Clasificar, titular y extractar las providencias de la Corporación; preparar las publicaciones y los extractos de Jurisprudencia y elaborar los índices de las providencias”.

A su turno, el Acuerdo 006 de 2002, a través del cual se adoptó el manual de funciones de la Corte Suprema de Justicia, consagró, entre otras, las de analizar la jurisprudencia y absolver consultas.

De acuerdo con lo anterior, es evidente, que el papel del relator está justificado en las funciones de la jurisprudencia como fuente de armonización del sistema jurídico y en la necesidad de protección al derecho de acceso a la información jurisprudencial; desde otra perspectiva, se justifica también porque la jurisprudencia es una fuente de investigación socio-jurídica, es decir, de generación de conocimiento.

De esta manera, la función relatora de absolver consultas sobre tendencias jurisprudenciales, analizar, clasificar, titular y divulgar las providencias emitidas por las Cortes, tiene como fin, cumplir los retos mismos de la jurisprudencia, esto es, unificarla y permitir a los usuarios un adecuado acceso a la información, facilitando la comprensión de la posición jurisprudencial y la armonización del sistema jurídico, en el marco de la protección de los derechos fundamentales.

En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia tiene cuatro (4) relatorías; una por cada sala especializada, Civil, Laboral, Penal, y una de Tutelas y Sala Plena.

Mediante la Ley 11 del 5 de marzo de 1979, se reconoció la profesión de Bibliotecólogo y se reglamentó su ejercicio, sustentado en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia de 1991:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social..."

Decreto 865 de 1988: Por el cual se reglamenta la ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo.

Las tareas de los relatores se resumen en el análisis y la titulación del documento jurisprudencial, el procesamiento de la información y la absolución de las consultas sobre la jurisprudencia. Estas tareas están relacionadas directamente con el documento que llega a las manos del relator: la providencia final, firmada por los magistrados de la sala. La manera como el relator analice y administre la información contenida en la providencia (en la sentencia) depende de su comprensión sobre lo que la jurisprudencia representa en un sistema jurídico y sobre su función en el mundo social. Las tareas del relator deben realizarse bajo la comprensión de qué parte de la información de la sentencia es más valiosa para el sistema jurídico y la ciudadanía. La sentencia es el medio en el cual el juez concreta el proceso de administración de justicia, dando solución a los conflictos sociales que se le presentan. En la jurisprudencia se filtran los hechos de los conflictos sociales, para darles una respuesta jurídica que les dé solución pacífica. Se encuentran aquí, al menos, tres retos para la jurisprudencia, que es importante que el relator tenga en cuenta a la hora de cumplir sus tareas: precisar el sentido de las normas particulares en la solución de los casos concretos; dar integridad y racionalidad al ordenamiento jurídico¹⁶; y tener en cuenta que al ciudadano y a la sociedad les interesa conocer la solución que el Derecho le otorga a un conflicto social particular (lo que podríamos llamar reto pedagógico). Efectivamente, la jurisprudencia tiene el objetivo de precisar el sentido de las normas en la solución de los casos concretos, de atribuirle un significado específico al texto de la ley con el fin de hacerlo coherente y útil con el sistema jurídico y con las necesidades sociales, permitiendo encausar el ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. El relator debe comprender que la labor interpretativa –llevada a cabo por el juez– no es sencilla y no puede reducirse –en todos los casos– a una simple atribución mecánica de los postulados generales¹⁷, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos. Lo anterior sería desconocer las complejidades del lenguaje, de la realidad social y de la lógica jurídica y las dificultades de la interpretación de las normas jurídicas¹⁸. La determinación de la expresión del legislador –es decir, el proceso de interpretación de la normas– se encuentra limitada por los

defectos de los lenguajes naturales y por los problemas lógicos del uso del lenguaje. Estos defectos, pueden dividirse en dos grupos fundamentales: Los defectos de lenguaje en estricto sentido y los defectos de orden lógico. Los defectos del lenguaje -que la jurisprudencia resuelve y que el relator debe estar atento a identificar- están relacionados con los problemas para definir el sentido de las palabras o de las oraciones que constituyen una norma. Como ejemplos concretos normativos encontramos: Las ambigüedades, en los casos en los que alguna de las palabras que integran la oración tiene más de un significado, o porque la oración tiene equívocidad sintáctica (más de una interpretación); las imprecisiones, cuando la oración puede ser vaga, a causa de la imprecisión del significado de algunas de las palabras que forman parte de la oración; la carga emotiva de algunas palabras u oraciones, en los casos en los que las palabras ya tienen un significado que las personas relacionan con estigmas que producen aprecio o repudio, tales como democracia, dictadura, crimen, idiota; la fuerza de las oraciones, cuando según la pronunciación pueden variar de significado; las dificultades en la promulgación de las normas, cuando la oración que el legislador ha dicho no parece acomodarse con lo que quiso decir, a causa de un lapsus en el uso de ciertas palabras o anotaciones¹⁹. Los defectos de orden lógico son: las contradicciones entre las normas jurídicas, cuando dos normas imputan al mismo caso soluciones incompatibles; la redundancia normativa, cuando el sistema estipula un exceso de soluciones para los mismos casos, que no son incompatibles sino reiterativas; las lagunas del Derecho, cuando el sistema jurídico carece, respecto de cierto caso, de toda la solución normativa; la inoperancia de ciertas normas jurídicas, es decir cuando las normas son ineficaces²⁰. Precisamente por estas dificultades, la jurisprudencia está llamada a servir de medio racionalizador e integrador²¹ del Derecho²² dentro de un Estado. Se reitera que el ordenamiento presenta problemas lógicos y de lenguaje en los que no es posible realizar una labor mecánica²³. Adicionalmente, las dificultades internas de las normas jurídicas conducen a la necesidad de que la jurisprudencia llene los vacíos²⁴ que la ley no ha logrado llenar y aclare las ambigüedades que existen. Lo que es objeto de interpretación²⁵ es, por un lado, el sentido de las normas y, por el otro, la realidad social para ajustar las normas a las nuevas circunstancias sociales y para darle coherencia integral al sistema jurídico. En otras palabras, la jurisprudencia es Derecho²⁶ en tanto que concreta los

límites impuestos por las normas al otorgarles sentido concreto y, como tal, armoniza y unifica el sistema jurídico.